



PROCESO ORDINARIO No.2018-618

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, informando que la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, presento contestación a la demanda y la apoderada de la Llamada en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, que dio por contestada la demanda por la demandada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, y admitió el llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 16, se encuentra soporte del mensaje de datos remitido el día 20 de enero de 2022, a la dirección electrónica de la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por lo tanto, se encuentra notificada como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien presento escrito de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JUAN CAMILO ESCALLÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.773.785 de Bogotá y tarjeta profesional No.201.815 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme poder obrante en pdf.17 y Resolución No.1566 de 2021, obrante en pdf.18 documento digital 19, quien, a su vez, fue sustituido por la Dra. **CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.763.888 de Bogotá y tarjeta profesional No.259.926 del C.S.J., conforme poder obrante en documento digital 26.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 19, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

Así mismo, de acuerdo con el poder allegado por la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JOHN DAVID CUBIDES LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.602.878 de Tunja y tarjeta profesional No.218.998 del C.S.J., conforme poder obrante en documento digital 27.

Ahora bien, teniendo en cuenta, el recurso de reposición presentado por la Llamada en garantía en primera instancia procede a **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.333.369 y tarjeta profesional No.234.263 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la Llamada en garantía de Unión Temporal FOSYGA 2014, conformada por **(i)** Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada-Grupo ASD S.A.S (antes, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima-Grupo ASD S.A) y de **(ii)** Servis Outsourcing Informático S.A.S Servis S.A.S (antes, Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima –SERVIS S.A.), integrantes



de la Unión Temporal FOSYGA 2014, lo anterior, conforme poder obrante en Carpeta 24 Subcarpeta 02 documento digital 01

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la apoderada de la Llamada en garantía de Unión Temporal FOSYGA 2014, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió el Llamamiento en garantía de Unión Temporal FOSYGA 2014, argumentando que:

"1.1.1. En el proceso de la referencia, ADRES llamó en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y sus integrantes, en virtud del Contrato No. 043 de 2013.

1.1.2. Mediante auto calendado 23 de noviembre de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014 el cual se notificó por estado el 24 de noviembre del mismo año y ordenó que su notificación se efectuará a cargo de la llamante en garantía, con observancia de lo preceptuado en los artículos 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, condicionado en sentencia C420 de 2020.

1.1.3. El 10 de junio de 2022, las sociedades que represento recibieron en sus direcciones electrónicas para notificaciones judiciales¹, correo electrónico proveniente del apoderado judicial de la ADRES, Dr. Juan Carlos Rodríguez Agudelo, con el siguiente asunto: "NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 11001310501020180061800"

2.1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ES INEFICAZ - LA ADRES NO OBSERVÓ EL TÉRMINO LEGAL PARA DAR TRÁMITE A SU NOTIFICACIÓN:

2.1.1. En auto calendado 23 de noviembre de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, y dispuso su notificación a cargo de la llamante en garantía.

2.1.2. El llamamiento en garantía se notificó por la ADRES a mis defendidas, el 26 de abril de 2022, como quiera que se efectuó en los términos del Decreto 806 de 2020, se materializó dos (2) días hábiles después de su remisión, esto es: el 14 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

2.1.3. En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, la ADRES contaba con 6 meses para efectuar la notificación.

2.1.4. Así las cosas, ADRES contaba con 6 meses para efectuar la notificación a las sociedades que represento, término que venció el 24 de mayo de 2022. según lo indicado en las normas antes referidas, al igual que lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S. y el inciso 7º del artículo 118 del CGP, que señalan que cuando el término concedido sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que éste empezó a correr del correspondiente mes o año.

2.1.5. La providencia por medio de la cual se nos vinculó al proceso como llamadas en garantía, tan solo nos fue puesta en conocimiento el 10 de junio de 2022, es decir que la notificación se materializó dos (2) días hábiles después de remitido el mensaje, esto es: el 14 de junio de 2022, conforme a los términos en que se efectuó y según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.1.6. Para la fecha en que acaeció el término legal para adelantar la notificación, esto es el 24 de mayo de 2022, no se comunicó la vinculación al proceso a las llamadas en garantía, en consecuencia, el término previsto para la notificación se superó al momento de la notificación.

Así las cosas, debe indicar este Estrado Judicial, que en primera medida contra el auto que admitió el llamamiento en garantía no se admite recurso alguno, máxime que la apoderada se basa en el recurso de reposición contra el llamamiento en garantía



que presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud-ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia STP11983-2022, estableció:

“e. Presunto «defecto procedimental absoluto» configurado por el rechazo del recurso de reposición promovido contra el auto que admitió la demanda de casación.

17.- El artículo 62 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que contra las providencias del trabajo proceden los recursos de i) reposición, ii) apelación, iii) súplica, iv) casación y, v) de hecho. Además, el precepto 63 ibidem consagra las condiciones de procedencia del recurso de reposición, así:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

18.- Ahora bien, los autos se dividen en dos clases, interlocutorios y de sustanciación o mero trámite. De un lado, los primeros son aquellos que adoptan decisiones en el desarrollo del proceso y que determinan aspectos de fondo distintos a la sentencia. De otro lado, los segundos son los que deciden aspectos circunstanciales que impulsan el curso del trámite, pero que no implican la definición o resolución de un aspecto sustancial de la causa.

19.- De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición únicamente procede contra los autos interlocutorios y, la providencia que decide la admisión de la demanda de casación es un auto de sustanciación o de mero trámite, pues con dicha determinación no se deciden aspectos de fondo del proceso, sino que simplemente se supera un escenario de análisis de requisitos legales y se impulsa el trámite en sede extraordinaria. Además, con esta determinación no existe la posibilidad de vulnerar derechos o garantías a las partes e intervinientes, pues al correr el traslado de recurso los sujetos procesales tienen la oportunidad de pronunciarse respecto de cada uno de los cargos y demostrar o desvirtuar la vocación de prosperidad del recurso de casación de acuerdo con sus pretensiones procesales individuales.”

Por lo anterior, el auto que admite el llamamiento en garantía es equiparable al auto admisorio de la demanda, es un auto de sustanciación, por lo tanto, no procede recurso alguno frente al mismo, adicionalmente frente a las pretensiones que pretende atacar el apoderado de la parte demandada operan las excepciones previas y de mérito, las cuales podrá interponer dentro de la oportunidad procesal así mismo el artículo 64 del CPL y SS, establece.

“Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación

Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez



podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que contra el auto que admite el llamamiento en garantía, no se admite recurso alguno, y consecuencia, se rechazara, por lo expuesto en esta providencia.

Ahora bien, frente al fundamento presentado por la apoderada de la llamada en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014, por la ineficacia del llamamiento por la falta de notificación al realizarse por fuera del término establecido, de indicar este Estrado Judicial, que le asiste razón a la apoderada de la llamada en garantía toda vez que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014, y se ordenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a realizar la notificación tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, conforme lo anterior, en documento digital 22 se encuentra el trámite de notificación realizado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a la Unión Temporal FOSYGA 2014, el 10 de junio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, la notificación al llamamiento en garantía se encuentra establecido en el artículo 66 del del C.G.P.,

"Artículo 66. Trámite

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Por lo anterior, el termino para notificar a la llamada en garantía Unión Temporal FOSYGA 2014, fue hasta el día 24 de mayo de 2022, por lo tanto, no se notificó dentro del término establecido en la norma anteriormente indicada, en consecuencia, se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta, los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014.

Por lo anterior, procede el Despacho:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado frente al auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía, de acuerdo a los argumentos antes mencionados.

TERCERO: Seria del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el art.



77 C.S.T. y S.S., pero teniendo en cuenta, que este Proceso Ordinario cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que conforme lo anterior, a este Despacho Judicial, le correspondió él envió de procesos al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ordena remitir el proceso de la referencia con destino al **JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a4bbd83b609089e9ad760533de2b4876e324af3012e7e81d76c56e572a11ae**

Documento generado en 22/09/2023 07:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>